

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA EDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-14/2021

ACTOR: MOVIMIENTO

CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORÓ: ROBIN JULIO VÁZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido Movimiento Ciudadano.¹

El actor impugna la resolución de veintidós de febrero del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-RAP-1/2021, mediante la cual confirmó el

¹ En adelante también se le podrá menciona como partido actor o actor.

² En adelante podrá referírsele como Tribunal local o autoridad responsable.

acuerdo OPLEV/CG005/2021, de ocho de enero de dos mil veintiuno por el que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la citada entidad federativa³ dio respuesta a la consulta formulada por el partido Movimiento Ciudadano.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓNANTECEDENTESI. El contexto	2		
		II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
		CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4		
SEGUNDO. Improcedencia	5		
RESUELVE	18		

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por el partido Movimiento Ciudadano, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral relativo a que la violación sea determinante.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

_

³ En adelante podrá citarse como OPLEV.



- 1. Escrito de consulta. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el ciudadano Froylán Ramírez Lara, en calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó escrito de consulta dirigido al Consejo General del OPLEV.
- 2. En el escrito de consulta, se formuló el siguiente cuestionamiento: "¿Existe la posibilidad de que un ciudadano con residencia efectiva en el municipio A pueda buscar una candidatura a un cargo edilicio dentro del municipio B, dados los criterios de colindancia, integración socioeconómica e integración funcional?".
- 3. Contestación a la consulta.⁴ El ocho de enero de dos mil veintiuno⁵ se aprobó el acuerdo del Consejo General del OPLEV, bajo la clave OPLEV/CG005/2021, por el que dio contestación a la consulta formulada por el Partido Movimiento Ciudadano en el sentido de negar dicha posibilidad.
- 4. Recurso de apelación local. El doce de enero, el actor controvirtió ante el Consejo General del OPLEV la respuesta contenida en el acuerdo antes indicado.
- 5. Resolución impugnada.⁶ El veintidós de febrero, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente de recurso de apelación TEV-RAP-1/2021, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado del OPLEV.

⁴ Consultable en la foja 123 del Cuaderno Accesorio Único.

⁶ Consultable en la foja 186 del Cuaderno Accesorio Único.

3

⁵ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden a la presente anualidad, salvo que se precise una distinta.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

- **6. Demanda**. El veintiséis de febrero, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV, Froylán Ramírez Lara, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.⁷
- 7. Recepción y turno. El veintisiete de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, y las constancias relacionadas con el juicio; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-14/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.
- 8. Radicación del juicio. El tres de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia y acordó la recepción de diversas constancias relacionadas con el trámite de este asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

_

⁷ Para la fecha en que se presentó la demanda, ya operaba el **Acuerdo General 8/2020**, pues fue publicado el trece de octubre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



- 9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la esta Federación eierce jurisdicción Sala Regional, У correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: a) por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la respuesta a una consulta que el actor realizó ante el Consejo General del OPLEV sobre el requisito de residencia efectiva para la postulación de candidaturas para ediles en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en la citada entidad federativa; y b) por territorio, toda vez que el estado referido forma parte de esta Tercera Circunscripción Plurinominal.
- 10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Improcedencia

⁸ En lo sucesivo Constitución federal.

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.

- 11. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que, se actualiza la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral toda vez que no se satisface el requisito especial de procedencia relativo a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección. Además, en el caso, se surte la inviabilidad de los efectos jurídicos que se pretenden.
- 12. En efecto, los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que al Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.
- 13. Por su parte, el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reitera que la violación reclamada en el juicio de revisión constitucional electoral debe resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.
- 14. De conformidad con las disposiciones citadas, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar



actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, entre otros aspectos, puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

- 15. Ello es así, porque el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados y ayuntamientos, У en modo alguno el de revisar constitucionalidad y la legalidad de la totalidad de dichos actos y resoluciones.
- 16. De lo anterior, se puede desprender que, por la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, no todos los actos que emiten las autoridades electorales locales son susceptibles de ser impugnados mediante este juicio, sino que sólo pueden serlo aquellos actos o resoluciones importantes y trascendentes, que sean determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o para el resultado final de las elecciones.
- 17. Ahora bien, el carácter de determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional federal sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera

importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva.

- 18. En el caso, el actor, impugna la resolución de veintidós de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal responsable en el expediente TEV-RAP-1/2021, que **confirmó** el acuerdo de clave OPLEV/CG005/2021, del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, en el que se dio respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Froylán Ramírez Lara, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano.
- 19. La consulta realizada consistió en preguntar lo siguiente:

"¿Existe la posibilidad de que un ciudadano con residencia efectiva en el municipio A pueda buscar una candidatura a un cargo edilicio dentro del municipio B, dados los criterios de colindancia, integración socioeconómica e integración funcional?"

20. Al respecto, el Consejo General del OPLEV, en ejercicio de sus atribuciones respondió lo siguiente:

"La respuesta es **No**, ningún ciudadano o ciudadana con residencia efectiva en un determinado municipio en Veracruz, puede contender para edil en otro municipio diverso de la misma entidad, a excepción de que cumpla lo establecido en el artículo 69, fracción I de la Constitución Local y 20, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, relativa a ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio, que en este último, sería al que desea



postular su candidatura.

Lo anterior en virtud del análisis a los artículos 69, fracción I de la Constitución Local; 8 y 173, apartado B, fracción V del Código Electoral; y 20 de la Ley Orgánica del municipio libre de Veracruz; aunado a que, en la normativa electoral, local y federal, no se encuentra previsto la posibilidad de participar en una contienda electoral, sustituyendo o superado el requisito de la residencia efectiva como requisito de elegibilidad a la luz de la figura de zonas metropolitanas.

En ese sentido, aquellas personas que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 69, de la Constitución Local y 8 del Código Electoral, estarán en condiciones de participar en el proceso electoral local donde se renueve la integración de Ayuntamientos en Veracruz, incluido el próximo Proceso Electoral Local 2020-2021."

- 21. Como consecuencia de la confirmación por parte del Tribunal Electoral de Veracruz, el actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción ordene la modificación del acuerdo emitido por el OPLEV.
- **22.** Al efecto, endereza los siguientes planteamientos:
 - En su criterio, la respuesta agravia a militantes y simpatizantes que aspiren a ser candidatos de Movimiento Ciudadano, ya que no podrán contender para edil en otro municipio diverso de la misma entidad, pese a

que radiquen en municipios conurbados o zonas metropolitanas.

- Aduce que el TEV dejó de atender y considerar que, en la actualidad, la concepción básica del municipio, expresada en el artículo 115 de la Constitución federal, es mucho más compleja, extensa, dinámica y demandante de soluciones integrales, que la figura del municipio de antaño.
- Asimismo, que con la reforma constitucional a los artículos 115, fracción VI, y 122, apartado C, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, quedaron establecidos nuevos mecanismos de coordinación administrativa en donde las zonas metropolitanas son prioridad de las acciones y políticas públicas de los gobiernos federal, estatal y municipal.
- Por tanto, que no tomó en consideración que las zonas metropolitanas tienen una vinculación directa con la toma de decisiones de gobierno, las cuales ya no pueden realizarse desde la perspectiva individual de cada una de las unidades político-administrativas que la conforman; sino que se hace necesaria la convergencia de todos sus integrantes en el diseño de políticas comunes, para la solución uniforme de la problemática urbana.
- De igual manera sostiene que el Tribunal local, por una parte, reconoce el establecimiento y conformación de las



zonas metropolitanas de Veracruz, 10 y por otro lado, niega el derecho de la ciudadanía de acceso al cargo y ser votada en condiciones de igualdad por el solo hecho de tratarse de municipios conurbados entre sí, cuando los derechos son iguales para todos; con lo cual, a su decir, tal decisión es restrictiva y se contrapone a lo establecido en el artículo 35 de la Constitución federal y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

- En su criterio, la decisión de no inaplicar la porción normativa que establece "con residencia efectiva en su territorio", 11 por no estar ante la presencia de actos concretos de aplicación de una norma y que se actualice alguna violación a los derechos fundamentales, acarrea que no pueda ser postulada la ciudadanía que se encuentra bajo el supuesto de pertenecer a uno u otro de los municipios que integran las zonas metropolitanas.
- Por ende, en su opinión, la sentencia impugnada no privilegia el principio pro-persona como criterio de mayor beneficio en la interpretación de las figuras jurídicas del domicilio y de la residencia efectiva para efectos de la postulación al cargo de edil.

De conformidad con el Decreto que Aprueba la Validación de las ocho Zonas Metropolitanas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Gaceta Oficial del Estado el diecisiete de agosto de 2017.

Contenida en los artículos 69, fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 173, apartado C, fracciones V y VI, del Código 577 Electoral para el Estado; y 20, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

23. A partir de lo anterior, del análisis al escrito de demanda esta Sala Regional advierte que el actor no aduce afectación o violación alguna sobre algún caso concreto individualizado o bien, respecto de alguna situación jurídica en particular que implique una afectación actual, real y directa sobre la organización, calificación o resolución de una controversia suscitada durante el proceso electoral ordinario local.

24. Así, de primera mano se considera que se encuentra actualizada la causa de improcedencia por la falta del requisito especial de determinancia, en conformidad con lo establecido en la tesis relevante III/2008 con el siguiente rubro y texto:

"CONSULTA PREVISTA EN LA NORMATIVIDAD **ELECTORAL. CUANDO LA RESPUESTA CONSTITUYA** UNA OPINIÓN, NO ES DETERMINANTE PARA LA **PROCEDENCIA** DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"12. De lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la opinión de una autoridad administrativa electoral sobre las disposiciones electorales en respuesta a la consulta prevista en el ordenamiento legal formulada por algún interesado, no es susceptible de ser considerada como una violación determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, ya que el

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 54 y 55, así como en el vínculo electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



acuerdo o resolución que la contenga no surte efectos jurídicos sobre algún caso concreto individualizado, respecto de alguna situación jurídica en particular.

- 25. De ahí que, al haberse impugnado la confirmación realizada a una consulta hipotética, se considera que en el caso no se surte el requisito de procedibilidad del juicio de revisión electoral —como recurso extraordinario—, relativo a ser determinante; aunado a que al tratarse de un juicio de estricto derecho no procede algún tipo de suplencia.
- 26. Ahora, no pasa inadvertido que el concepto "acto de aplicación", debe interpretarse en sentido extensivo y para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar, razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.
- 27. Ello, conforme con la jurisprudencia 1/2009, de rubro: "CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO"¹³.
- 28. Sin embargo, en criterio de este órgano jurisdiccional, los términos en los cuales el OPLEV otorgó respuesta a la consulta

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16; así como en el vínculo electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp

realizada por el Partido Movimiento Ciudadano, no irrumpen en la individualidad de ningún gobernado, ni queda evidenciado, de manera clara y evidente, que exista afectación directa o concreta en el ámbito jurídico particular.

- 29. Además, aun de analizar la respuesta a la consulta en un sentido extensivo, por sí sola, y contrastándola con el contexto jurídico y fáctico actual, no se advierte que algún gobernado se encuentre colocado en la hipótesis jurídica que afecte a sus derechos.
- **30.** Ello porque la consulta se realizó de forma general e hipotética respecto de cualquier ciudadano en un municipio indeterminado; e incluso, el registro de candidatos, etapa que se relaciona con la materia de la consulta, se llevará a cabo del dos al dieciséis de abril de este año.¹⁴
- 31. De igual manera, tampoco se advierte la existencia de una infracción con posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 174, fracción IV del Código Electoral de Veracruz, y el Acuerdo INE/CG188/2020.

¹⁴



- 32. Por consiguiente, a juicio de esta Sala Regional, las manifestaciones del enjuiciante no son suficientes para considerar que pueda existir una violación determinante por parte de la autoridad responsable dentro de sus consideraciones, lo cual encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 15/2002 de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO" 15.
- 33. Con base en lo expuesto, esta Sala determina que, en el caso, la conducta primigeniamente reclamada consistente en la respuesta genérica del Consejo General del OPLEV sobre el requisito de residencia efectiva para ser postulado como edil, no es una resolución que altere de manera sustancial el desarrollo de un proceso electoral local. Máxime que la pretensión última del accionante es que, en plenitud de jurisdicción, se revoque dicho acuerdo y se inaplique la porción normativa anteriormente descrita.
- **34.** Pero más aún, incluso en el supuesto de que este órgano jurisdiccional entrara al estudio de los agravios planteados por el actor, y determinara declararlos fundados, con ello no se podría modificar ninguna situación particular o concreta, y en modo alguno se alteraría de manera sustancial el proceso electoral en el estado de Veracruz.¹⁶

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en el siguiente vínculo electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

¹⁶ Al respecto, conviene mencionar que el periodo de recepción de postulaciones de candidaturas al cargo de ediles de los Ayuntamientos correrá del dos al dieciséis de abril

- 35. Ello porque, al versar sobre una cuestión genérica e impersonal, los efectos jurídicos generales que el actor pretende son inviables en esta instancia y hacen que el juicio sea notoriamente improcedente debido a que el control abstracto de normas únicamente lo puede realizar la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 36. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, y 99, sexto párrafo, de la Constitución Federal es posible advertir que en nuestro país existe un modelo de control constitucional y convencional mixto para la tutela de las leyes o actos en materia electoral, en los términos siguientes.
- 37. Bajo el diseño constitucional, la Suprema Corte es el órgano exclusivo del Poder Judicial de la Federación que tiene facultades para expulsar del sistema jurídico una norma o disposición que contravenga el orden constitucional o convencional; lo cual corresponde a un ejercicio de control denominado abstracto, porque prescinde la exigencia de un acto concreto de aplicación.
- **38.** Lo anterior, se lleva a cabo a través de las acciones de inconstitucionalidad, cuyo objeto es plantear una posible contradicción de una norma de carácter general y la disposición fundamental (artículo 105, fracción II de la Constitución).
- 39. En los demás casos en que las y los juzgadores analizan la constitucionalidad o convencionalidad de una norma (sean o

del año en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 174, fracción IV del Código Electoral de Veracruz, y el Acuerdo INE/CG188/2020.



no parte del Poder Judicial de la Federación), a partir de los casos sometidos a su conocimiento se ejerce un **control concreto**, con efectos limitados al supuesto que se analiza.

- 40. Atendiendo a esta clasificación, las Salas de este Tribunal Electoral son competentes para ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad concreto; ya que, de conformidad con el artículo 99, sexto párrafo de la Constitución, tienen la facultad para resolver la *no aplicación de leyes sobre la materia electoral* contrarias al propio orden constitucional, limitándose el ejercicio de esta facultad al caso concreto sobre el que verse el juicio.
- 41. Bajo esa óptica, el control de constitucionalidad y convencionalidad que de forma *indirecta* ejercen los Tribunales electorales federales y locales, es la única forma en que las y los particulares —actuando en un plano individual— pueden cuestionar la constitucionalidad o convencionalidad de una norma que, desde su perspectiva, pudiera haber servido de sustento de un acto o resolución que estimen les genere una afectación.
- 42. Así, los Tribunales electorales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento pueden declarar la inaplicación de una norma, vinculada a un acto concreto de aplicación, cuando estimen que es contradictoria con la Constitución federal o en su caso, a los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte; es decir, cuando la norma afecta una situación particular de las

y los gobernados.

- 43. Por todo lo expuesto, al no cumplirse con lo establecido en el inciso c), del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y dada la inviabilidad de los efectos jurídicos que se pretenden, existe un impedimento para que esta Sala examine la demanda bajo las reglas de constitucionalidad que norman el medio de impugnación intentado; por lo que con fundamento en el párrafo 2 del numeral invocado, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución emitida por el Tribunal responsable.
- 44. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, promovida por el partido Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio que señala en su demanda; de manera electrónica o mediante



oficio al Tribunal Electoral de Veracruz, anexando copia certificada de la presente sentencia; por estrados físicos, así como electrónicos consultables en la página: https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S, a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

SX-JRC-14/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.